

PRESIDENCIA

**EXPEDIENTE
CODHEM/ATL/282/2016**

RECOMENDACIÓN 26/2017

**SOBRE EL CASO DE LAS ALUMNAS V1 Y V2,
SUSCITADO EN LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL
"2 DE MARZO", EN CHAPA DE MOTA, ESTADO DE
MÉXICO.**

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: SPR1 Y
SPR2.**

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 24 DE AGOSTO DE 2017

COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

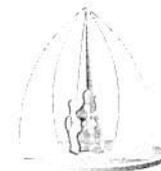
LIC. ELIZABETH VILCHIS PÉREZ

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de las alumnas V1 y V2,¹ atento a las consideraciones siguientes:

¹Este Organismo ha resuelto mantener en reserva el nombre de los agraviados, quejosos y servidores públicos responsables, los cuales se citan en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de la víctima y quejoso, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



COMPETENCIA

Este Organismo Público Autónomo es competente para emitir el presente documento de Recomendación en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El primero de julio de dos mil dieciséis, mediante una llamada telefónica anónima, se refirieron posibles hechos constitutivos de violencia sexual, en agravio de alumnas de la Escuela Secundaria Oficial 2 de Marzo, en San Felipe Coamango, Chapa de Mota, México, hechos atribuidos a **SPR1**, docente de la institución educativa.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, se practicó visita a la Escuela Secundaria Oficial 2 de Marzo, en San Felipe Coamango, Chapa de Mota, México, se recabó entrevista a **SPR2**, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del primero de julio de dos mil dieciséis, en la que consta la llamada anónima, por medio de la cual se presentó queja, en la que se refirió lo siguiente:

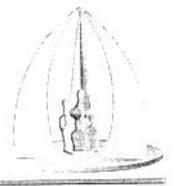


[...] En la escuela secundaria [...] 2 de marzo de San Felipe Coamango, municipio de Chapa de Mota, el maestro **SPR1** de computación, a mediados del mes de abril de 2016, indicó a una de sus alumnas que se quedara después de clases con el pretexto de revisarle unos apuntes, y aprovechándose de que estaban solos, en ese momento la abrazó por la espalda, le agarró los glúteos, ella se zafó y se salió del salón de computación, por lo que se fue corriendo a la dirección escolar, diciéndole a **SPR2** y a dos profesores que allí estaban, lo sucedido, pero no le creyeron, diciéndole que era una mentira; de tales circunstancias varias madres de familia han comentado que sus hijas les han contado que el maestro les ha hecho lo mismo; por ello, las afectadas acudieron ante el Ministerio Público de Jilotepec a denunciar, donde se inició la carpeta de investigación número 3745911300252016 por el delito de abuso sexual; indagatoria que se remitió a la agencia del ministerio público especializada en violencia intrafamiliar, sexual y de género de Atlacomulco. Por lo que solicito la intervención de este Organismo para que se investiguen a fondo los hechos y se proceda conforme a Derecho; reiterando su negativa a proporcionar dato alguno de identificación [...]

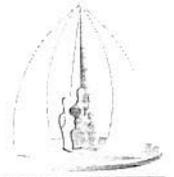
Inconformidad que hicieron suya las progenitoras de **V1** y **V2** mediante acta circunstanciada del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, realizada por personal de esta Defensoría de Habitantes.

2. Acta circunstanciada del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la visita realizada por personal de este Organismo a la Escuela Secundaria Oficial Dos de Marzo, siendo atendidos por **SPR2**, director escolar, quien señaló que recibió queja por parte de la orientadora, quien le informó que la alumna **V1** acusaba al docente de haberle tocado los senos.

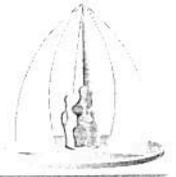
Acto seguido, previa autorización del director escolar, se recabó el testimonio de la alumna **V2**, quien confirmó los hechos en agravio de **V1** por parte de **SPR1**; asimismo, se entrevistó a las alumnas **PR1** y **PR2**, quienes confirmaron la versión de la víctima y agregaron que a ellas el profesor también les había tocado sus piernas. Lo anterior obra en fojas 6 y 7 del expediente que nos ocupa.



3. Acta circunstanciada del once de julio de dos mil dieciséis, por medio de la cual se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de SPR2, quien confirmó conocer de los hechos, por lo que citó a la mamá de la alumna el veinte de abril de dos mil dieciséis, por los hechos se inició carpeta de investigación, y desde esa fecha el docente SPR1 ya no se presentó a laborar.
4. Acta circunstanciada del veinte de abril de dos mil dieciséis suscrita por SPR2, en la que se precisó que el día de la fecha se presentó ante él, un grupo de personas, entre ellas un padre de familia muy molesto, quien afirmaba querer denunciar a SPR1, porque supuestamente estaba molestando a su hija, por lo que inmediatamente llamó al profesor y se le dio la oportunidad de expresar lo que había sucedido. Asimismo, se hizo constar en dicha acta que durante la intervención en la problemática el director interpretó que el asunto parecía un malentendido, e inclusive refirió que el mismo se podía resolver platicando con los afectados.
5. Acta circunstanciada del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscrita por los auxiliares jurídicos de la subdirección regional de educación básica Jilotepec, en la que hizo constar la visita efectuada al plantel escolar, precisamente a los salones de primer, segundo y tercer grado, preguntando a los alumnos sobre la conducta de SPR1 ante grupo, y en los que se constató que el profesor realizaba conductas impropias con las alumnas, tales como tocarles las piernas, los pechos o los glúteos. Lo que obra en fojas 41 y 42 del expediente de queja.
6. Impresiones diagnósticas del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, realizadas a las alumnas V1 y V2, signadas por psicólogo adscrito a la subprocuraduría para la atención de delitos vinculados a la violencia de género, cuyas conclusiones determinan que las adolescentes sí presentan indicadores que manifiestan víctimas de violencia sexual. Lo anterior obra de la foja 160 a la 172 de expediente de queja.



7. Oficio 205111023/0928/2017, del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, signado por el subdirector regional de educación básica Jilotepec, en el que se advierte que debido a las faltas injustificadas de SPR1, su superior inmediato instrumentó el procedimiento respectivo, en el cual se acreditaron las inasistencias a su trabajo sin justificación, lo que derivó en la rescisión laboral, precisando que no se encuentra adscrito a alguna institución educativa de la región a su cargo.
8. Acta circunstanciada del tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la visita realizada por personal de este Organismo a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, ocasión en la que el personal de dicha dependencia informó que por los hechos se inició procedimiento administrativo disciplinario, asignándole el número CI/SE/DH/003/2017.
9. Acta circunstanciada del tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la visita realizada por personal de este Organismo a la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, con el objeto de conocer el estado que guarda la carpeta de investigación 374591130025126, con número económico 278/2016; en la que se advirtió que la representación social está en espera de informe de la policía de investigación para solicitar garantía de audiencia y formular imputación.
10. Escrito del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, signado por personal adscrito a la unidad de derechos humanos de Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al cual adjuntó los oficios CPMT/CJM/0042/2017 y CPMT/CJM/0053/2017, signados por el coordinador de la policía de la fiscalía central para la atención de delitos vinculados a la violencia de género, mediante el cual informa las acciones realizadas tendentes al cumplimiento de la orden de investigación del imputado, en virtud de que no ha comparecido ante el Juez.



I. PREÁMBULO

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, se encuentra obligado a asegurar una educación de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes,² ya que de no otorgarse podría dificultarse el ejercicio de los demás derechos, siendo fundamental para el ser humano desde su infancia, al dotarle de instrumentos para enfrentar la vida y ser un medio que despierta la iniciativa humana, al estimular la capacidad creativa y de acción de la persona, al tiempo de reforzar la democracia.³

Este ímpetu garantista,⁴ en una dimensión internacional, se advierte reflejado en diversos instrumentos, que destacan una progresividad con relación a la garantía del derecho a la educación para todos,⁵ que impulsan la igualdad de posibilidades⁶ sin discriminación y con un deber de proclamación de este derecho,⁷ con el objetivo de lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales con base en la educación,⁸ que permita a los niños, niñas y adolescentes desarrollar sus aptitudes, así como su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser miembros útiles en la sociedad.⁹

² Atendiendo a las reformas en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al párrafo tercero del artículo primero, mismo que precisa la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³ Cfr. CEPAL/UNICEF TACRO. Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio, Santiago de Chile, CEPAL-UNICEF, núm. 3, agosto de 2006.

⁴ Luigi Ferrajoli afirma que por garantía puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones). Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 31.

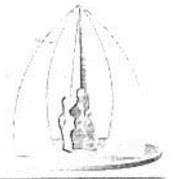
⁵ Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

⁶ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Aprobada en Londres el día 16 de noviembre de 1945.

⁷ Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960. París, 14 de diciembre de 1960.

⁸ Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁹ Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.



La calidad implica la atención de aspectos fundamentales en cuanto a derechos sociales como la educación, ya que al fundarse en obligaciones de los poderes públicos,¹⁰ fija el compromiso de las autoridades -escolares- para garantizar una protección a la integridad y seguridad de los alumnos, y que la educación se imparta sin algún tipo de violencia.

Debe enfatizarse que una educación de calidad, respetuosa de la dignidad de la persona, considerará la adopción de medidas de protección especial que atenderán el interés superior de la niñez, con el fin de hacer efectivos sus derechos de manera plena,¹¹ por lo que es obligación de las autoridades educativas garantizar a los educandos la protección contra todo acto que pudiera generarles violencia física, psicológica y sexual mientras se encuentren en espacios escolares, especialmente cuando ésta se ejerza contra mujeres, niñas y niños. Estrategia plasmada en la normatividad federal y local,¹² misma que precisa el establecimiento de criterios para una educación libre de violencia, mediante la implementación de políticas públicas, en las que se observen los ejes transversales en todos los órdenes de gobierno.

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA¹³

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad,¹⁴ sujeto de derechos y objeto de una protección especial en razón de su etapa de desarrollo físico y mental, a quien se debe brindar cuidados adicionales en sus ámbitos de desenvolvimiento, específicamente en los

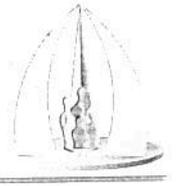
¹⁰ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, la ley del más débil*, Prologo de Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta 2004, Madrid, pp. 29 y 30.

¹¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Educación del Estado de México.

¹³ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.



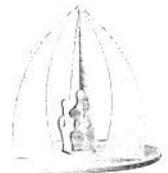
centros educativos, esto en razón de que el cuidado otorgado influirá significativamente en su sano crecimiento.

En todo momento se deben observar los derechos elementales de las niñas y los niños; el libre desenvolvimiento en un ambiente armónico y estable define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, con las herramientas necesarias para alcanzar su máximo potencial, situación que implica terminantemente la prevención de que se vean afectados por situaciones violentas, tanto en el hogar, en su comunidad y en la escuela.

Dentro de las aulas, el docente asume el rol de instructor y funge como enlace para que el conocimiento esté al servicio de los alumnos en una de las relaciones más fructíferas de la sociedad. La tutoría y responsabilidad del docente respecto a los discentes deriva de una relación de respeto, donde el alumno advierte la importancia de la investidura del facilitador de conocimiento; y por tanto, no espera distorsiones que puedan afectarle. Es por ello que resulta degradante que éste, en una relación de supra subordinación, violente la esfera de derechos humanos a un alumno en el claustro educativo, ya que al estar imposibilitados para evitar o contrarrestar una conducta violatoria, esta resultaría inconmensurable y recaería en una trasgresión a su educación y a su integridad en la etapa formativa.

Se debe puntualizar que en atención a los alcances del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación del Estado la protección especial en tratándose de niños, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, éste debe recibir cuidados especiales, adoptando medidas o cuidados necesarios en razón de la situación en la que se encuentren, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.¹⁵

¹⁵ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño¹⁶ señala que el interés superior del niño debe ser el principio que rijan a quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; y, en atención a que esta educación debe ser libre de violencia, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, como criterio orientador precisa lo siguiente:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.¹⁷

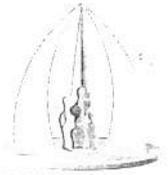


Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados **no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal**, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

La normativa jurídica nacional e internacional precisa que los niños y las niñas tienen derecho a vivir libres de todo acto de violencia, y establece que la autoridad educativa debe adoptar las medidas pertinentes para que este grupo en situación de vulnerabilidad, específicamente en el ámbito educativo, no se vea afectado por circunstancias que transgredan la protección y cuidado especial, entendiendo como violencia en el ámbito educativo, aquella relación, proceso o condición por la cual

¹⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: XXVII.1o. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, agosto 2013. Tesis Aislada (Constitucional). El subrayado es propio.



una persona o grupo quebranta la integridad física, social y/o psicológica de sus semejantes en el espacio pedagógico, generando una forma de interacción en la que dicha dinámica se reproduce.¹⁸

Situación que resulta inaceptable cuando la acción proviene de la persona encargada de la enseñanza a los alumnos y que se encuentra obligada a salvaguardar sus derechos. En razón de lo anterior, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DE LA CONDUCTA DEL DOCENTE SPR1

El primero de julio de dos mil dieciséis, esta Defensoría de Habitantes inició de oficio una investigación derivada por supuestos abusos perpetrados a V1, alumna de la Escuela Secundaria Oficial 2 de marzo, por parte de SPR1, profesor de dicho plantel:

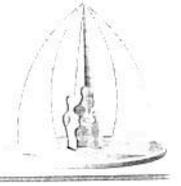
[...] En la escuela secundaria [...] 2 de marzo [...] el maestro SPR1 de computación [...] indicó a una de sus alumnas que se quedara después de clases con el pretexto de revisar unos apuntes, y aprovechándose de que estaban solos, en ese momento la abrazó por la espalda, le agarró los glúteos, ella se zafó y se salió del salón de computación, por lo que se fue corriendo a la dirección escolar, diciéndole a SPR2 y a dos profesores que allí estaban, lo sucedido, pero no le creyeron, diciéndole que era una mentira; de tales circunstancias varias madres de familia han comentado que sus hijas les han contado que el maestro les ha hecho lo mismo [...]¹⁹

Por lo anterior, este Organismo obtuvo en visita realizada al plantel educativo, diversos testimonios de alumnas que atribuían a SPR1 conductas constitutivas de violencia sexual,²⁰ destacándose la entrevista realizada a V2, quien además de confirmar los hechos perpetrados a V1, refirió tocamientos a su persona por parte del docente:

¹⁸ Consejo Nacional de Fomento Educativo. Educar para vivir libres de violencia, México, 2012, p. 12.

¹⁹ Evidencia 1.

²⁰ Evidencia 2.



[...] se entrevistó a V2 de catorce años de edad, quien confirmó los hechos en agravio de V1 por parte de SPR1, asimismo se entrevistó a las menores PR1 y PR2, quienes confirmaron la versión de la víctima y agregaron que a ellas, el profesor también les había tocado sus piernas [...]²¹

Asimismo, existen diversos testimonios que confirman el señalamiento realizado por V1 y V2, toda vez que en entrevistas efectuadas por personal jurídico auxiliar de la subdirección regional de educación básica Jilotepec, México, a las alumnas de primero, segundo y tercer grado, de la Escuela Secundaria,²² se pudieron circunstanciar antecedentes que coinciden con los actos atribuidos a SPR1, al tenor de lo siguiente:

[...] ¿El profesor SPR1 tiene o ha tenido contacto físico, que les incomode o se sienten acosadas?

[...] enseña bien pero [...] se gana la confianza de nosotras para luego manosearnos, nos toca los pechos [...]

[...] a mí me agarró las piernas [...]

[...] se hinca [...] explicándonos cosas [...] pero es para vernos y tocarnos las piernas [...]

[...] nos abraza por la espalda y nos toca los pechos y las nalgas [...] me amenazó, me dijo que si decía algo me reprobaría [...]

[...] Es incómodo [...] debe enseñarnos cosas buenas, no hacernos eso [...]

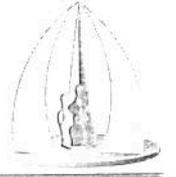
[...] V1 y V2 [...] dijeron que ya no querían venir a la escuela porque le tienen miedo a SPR1, en una ocasión V2 estaba sentada en el escritorio [...] viendo una laptop y él le tocó las piernas [...] cuando salimos del salón [...] a V1 le dijo SPR1, ven espérate y [...] le agarró las nalgas y salió llorando, yo le pregunté a ella que por qué lloraba y me dijo que SPR1 era un perverso, pero que no quería decirle a nadie porque la amenazó con reprobarla [...]

[...] sí yo vi, porque yo me quedé afuera del taller [...]

[...] yo también vi, soy testigo de lo que le paso a V1 [...]

²¹ Evidencia 2.

²² Evidencia 5.



Lo exteriorizado por las alumnas adquiere credibilidad al contrastarse con las impresiones diagnósticas emitidas por especialista en la materia,²³ donde se corroboró que V1 y V2, presentaron indicadores que son congruentes con lo manifestado por víctimas de violencia sexual.

Por tanto, es posible determinar que las alumnas se encontraban en un entorno de violencia atribuida a SPR1, derivado de conductas de carácter sexual que, por supuesto, son incompatibles con la relación docente-alumno, pues valiéndose de su condición de supra subordinación, en su calidad de autoridad frente a grupo, el docente mostró intención de perpetrar actos en transgresión a la dignidad e integridad de la comunidad estudiantil.

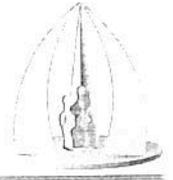
Este modelo conductual, representa una expresión de violencia docente, definida por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, como:

Artículo 11. [...] La conducta que dañe la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros [...] **el hostigamiento y acoso sexual.**²⁴

Dicha conducta, se traduce en una transgresión al derecho de los discentes a recibir una educación libre de violencia; al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, precisa:

²³ Evidencia 6.

²⁴ La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, precisa en su artículo 12 que el Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva y que el acoso sexual, es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



Artículo 41. [...] Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos [...]

En ese sentido, se advierte que la conducta atribuida al profesor SPR1, no privilegió la integridad y dignidad de las alumnas V1 y V2, contraviniendo el deber de fomento a una convivencia escolar armónica y libre de violencia,²⁵ prescindiendo de garantizar la protección y el cuidado necesarios para la preservación de la integridad de los alumnos, tal y como lo constriñe la normativa siguiente:

Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Ley General de Educación

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

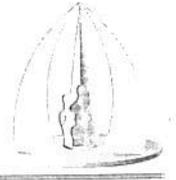
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

[...]

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación...

²⁵ Artículo 41, fracción XI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.



Por todo lo anterior, se puede concluir que las acciones atribuidas a SPR1, se perpetraron en el salón escolar, durante la impartición de clases del ciclo lectivo, y sin tener como propósito el pleno desarrollo de los alumnos a través de la educación; por el contrario, quebrantó el derecho a una educación libre de violencia, ya que al trasgredir la normativa referida en el presente documento, no se garantizó un ambiente sano y seguro dentro de las instalaciones escolares, lo cual tampoco fue observado por las autoridades escolares, lo que produjo daños al desarrollo de la comunidad estudiantil, específicamente a los alumnos V1 y V2.

B. INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR SPR2

Los actos atribuidos al docente SPR1 en agravio de V1, se hicieron del conocimiento de SPR2, director escolar, siendo advertidos de la forma siguiente:²⁶

INSTRUMENTOS
ANOS
EXICO
GENERAL

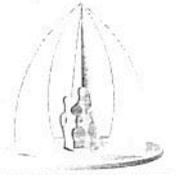
[...]SPR1 [...] indicó a una de sus alumnas que se quedara después de clases [...] y aprovechándose de que estaban solos [...] la abrazó por la espalda, le agarró los glúteos, ella se zafó y [...] fue corriendo a la dirección escolar, diciéndole a SPR2 y a dos profesores que allí estaban, lo sucedido, pero no le creyeron, diciéndole que era una mentira [...]

En complemento, ante este Organismo, SPR2 reconoció que la alumna V1 le precisó de manera directa la supuesta conducta perpetrada por el docente SPR1; no obstante, la intervención de la máxima autoridad del plantel educativo consistió en tratar de desvirtuar el asunto suscitado²⁷ e intentar un acuerdo con el profesor y los progenitores de la agraviada, supuestamente para que las cosas no pasaran a mayores, bajo la premisa de que se trataba de un malentendido.²⁸

²⁶ Evidencia 1.

²⁷ Evidencia 3.

²⁸ Evidencia 4.



En ese sentido, lejos de desvirtuar el acontecimiento, el director escolar omitió tomar las medidas pertinentes para dar una atención adecuada a la problemática, desestimando un probable abuso en agravio de la comunidad estudiantil y en específico de la alumna V1, con lo cual prescindió de que se realizara una investigación orientada a esclarecer la conducta que afectaba la integridad psíquica y sexual de la alumna.

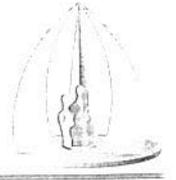
Más aún, el directivo se limitó a contener el asunto y a persuadir a las partes a que llegaran a un acuerdo, desestimando la denuncia y su gravedad, así como no dando crédito al testimonio de la alumna V1, situación preocupante, al tratarse de un acontecimiento que exponía violencia de índole sexual.

Cabe precisar que una presunción de un abuso sexual no puede ser minimizada de tal manera,²⁹ ya que el ilícito constituye un comportamiento grave que exige una atención inmediata a efecto de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de los agraviados, más aún cuando se suscita en un espacio escolar, donde el alumno se encuentra bajo potestad del docente, faltando a la obligación que precisa la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual [...]

²⁹ Consiste en involucrar a los niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales de cualquier índole -con o sin contacto corporal y con o sin violencia física-, en las que el agresor busca la gratificación personal, sexual y la víctima padece abuso de fuerza y de poder por la asimetría natural de desarrollo y conocimientos entre el niño y el adulto. Vainstein Nilda, Fernández Analía *et. al*, *Por qué, cuándo y cómo intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia*. Guía conceptual. Abuso Sexual, Buenos Aires, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013, página 9: http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion_Abuso_Sexual_170713.pdf



De lo anterior se advierte que la omisión del director escolar implicó tolerancia al comportamiento del docente, conducta que no fue acorde a la magnitud de la problemática en la que intervino, y que exigía valorar la importancia de la educación libre de violencia que garantizara un ambiente sano, seguro y libre de arbitrariedad al interior de la Escuela Secundaria Oficial 2 de marzo; por tanto, no intervino de manera responsable, ni tomó decisiones oportunas que protegieran la dignidad e integridad de los alumnos de la institución, y en específico de V1.

C. MEDIDAS DE ATENCIÓN PARA UNA ESCUELA LIBRE DE VIOLENCIA

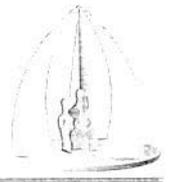
La escuela es una institución de la que se espera un dinamismo tendente a lograr los objetivos de la educación, como derecho humano de quien aprende; en consecuencia, se erige como parte indispensable del bienestar de los niños y adolescentes al favorecer el respeto de su dignidad bajo cualquier contexto.

La **Ley General de Educación** que en su artículo 42, precisa:

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Por su parte, el artículo 105 de la **Ley de Educación del Estado de México** establece:

[...] En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad [...]



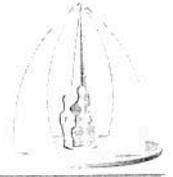
Al ser un espacio especializado habilitado por el Estado, uno de sus rasgos distintivos es la observancia irrestricta al deber de cuidado por parte de las autoridades educativas, mismas que al tener bajo su responsabilidad a los educandos por un lapso considerable de tiempo, se encuentran obligados a reaccionar ante cualquier indicio de violencia, para evitar una trasgresión en contra de la integridad física, moral o psicológica de los alumnos dentro del recinto educativo.³⁰

En ese sentido, se puede establecer que los servidores públicos **SPR1** y **SPR2** no garantizaron la protección debida a la comunidad estudiantil dentro del recinto escolar, al atribuírsele, en el caso del primero de los servidores públicos mencionados, en su calidad de docente, actos constitutivos de violencia sexual; y en el caso de **SPR2**, en funciones de director escolar, al no tomar las medidas pertinentes para dar el tratamiento adecuado y oportuno al asunto que se ventilaba.

Esta Defensoría de Habitantes se ha pronunciado en diversos casos de violencia escolar, en las que se determinó que los docentes han sido los principales perpetradores de este fenómeno, emitiéndose diversos documentos recomendatorios a esa Secretaría de Educación de la entidad, a saber: **4/2014, 24/2014, 12/2015, 21/2015, 8/2016, 21/2016, 1/2017 y 4/2017.**

Públicas que dilucidan una constante omisión en la adecuada atención a la problemática expuesta, en razón de la impericia por parte de las autoridades educativas para tratar asuntos en donde se vean transgredidas la dignidad e integridad de niños y niñas, advirtiéndose en cada uno de los documentos recomendatorios la inadecuada toma de decisiones y la falta de un criterio orientador que sirva de guía para la actuación de las autoridades escolares en la atención de casos que violenten la integridad de los educandos al interior de los planteles.

³⁰ Artículo 186 fracción XX de la Ley de Educación del Estado de México.



Por lo anterior, y con base en el compromiso constitucional adquirido por todas las autoridades en materia de derechos humanos, donde se vincula el interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado, esta Defensoría de Habitantes, insta a la Secretaría de Educación del Estado de México a poner en práctica un protocolo de intervención para detectar actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los alumnos dentro de las Instituciones educativas, con la intención de homologar criterios de actuación de todas las autoridades escolares y los distintos niveles en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Son aplicables las estatuidas en los numerales 26 y 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas,³¹ así como los similares 12 fracción XLII y 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,³² siendo consideradas en particular aquellas que busquen revertir los daños ocasionados por la violencia.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

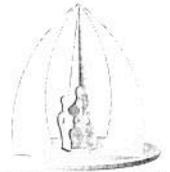
Entendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos³³ y en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, deben satisfacerse los parámetros incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.³⁴

³¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

³² Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

³³ Publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015.

³⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.



A1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Como se ha precisado, las alumnas V1 y V2 se vieron afectadas en su integridad psíquica y sexual frente a la conducta desplegada por el docente SPR1; asimismo, no se tiene constancia que permita advertir si actualmente reciben atención de especialistas en la materia; por tal motivo, y previa autorización de sus progenitores, se les deberá otorgar atención psicológica en tratamiento continuo hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica.

Por tanto, la Secretaría de Educación del Estado de México deberá realizar las gestiones correspondientes para que reciban la atención personalizada en Instituciones de Salud, públicas o privadas, y documentar lo concerniente a esta medida en aras de privilegiar el interés superior del niño.

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO
LA GENERAL

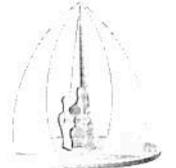
B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

B1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS³⁵

Por su carácter preventivo, la aplicación de cursos busca profesionalizar a los servidores públicos en la materia, además fija las bases que permiten el correcto desempeño del personal escolar y educativo para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos.

Por lo anterior y acorde a lo citado por el artículo 42 de la Ley General de Educación, se deben otorgar cursos a los docentes y al personal que labora en el plantel de referencia sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su cuidado, y de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, y en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

³⁵ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.



B2. IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Privilegiando el interés superior de la infancia, con base en la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, se insta a la Secretaría del ramo, implemente e induzca la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten contra la integridad física y sexual de los alumnos, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente o cualquier forma de violencia, mientras se encuentre bajo el cuidado de una autoridad escolar.

Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones más favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares.

ISITADURIA GENERAL

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C1. APLICACIÓN DE SANCIONES

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos:

Penales: sobre el particular la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, integra la carpeta de investigación, **374591130025126**, con número económico **278/2016**,³⁶ autoridad competente respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultarle al servidor público **SPR1**. En ese sentido se deberá adjuntar la presente Recomendación a efecto de que se agregue a la carpeta que se integra.

³⁶ Evidencias 9 y 10.



SEGUNDA. Como medida de no repetición y con base en la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el punto III apartado B2 de este documento; se deberá instruir a quien corresponda se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos, el cual debe contemplar toma de decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes, enviando las evidencias de cumplimiento a esta Defensoría de Habitantes.

I DE
NOS
ICO
GENERA.

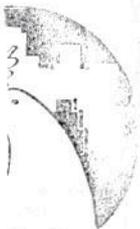
TERCERA. Como medidas de satisfacción, contempladas en el punto III apartado C1, de la sección de ponderaciones de la presente Recomendación, y con la finalidad de que se deslinden las responsabilidades de los servidores públicos involucrados:

- a) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, se agregue al expediente número CI/SE/DH/003/2017, y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, para que en un tiempo prudente se determine la responsabilidad en que incurrió **SPR1**, por los actos y omisiones documentados. Debiendo remitir las documentales que acrediten el cumplimiento de lo antes precisado.



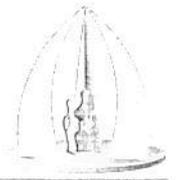
b) En atención a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente documento recomendatorio, por cuanto hace a las omisiones que se determinan en el presente documento recomendatorio a **SPR2**, el órgano interno de control de la Secretaría de Educación del Estado de México, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, remitiéndose la presente Recomendación para la valoración de ese órgano de control interno.

c) Remita por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexa, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación **374591130025126**, con número económico **278/2016**, radicada en la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, con el objeto de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación que tome el ministerio público dentro de la investigación de los hechos y la probable responsabilidad del servidor público **SPR1**, enviándose a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.



SIÓN
HUMANOS
DE MÉXICO
BURIA GENERAL

CUARTA. Como **medida de no repetición**, con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, con base en lo esgrimido en el punto III apartado **B1** de este documento, ordene por escrito a quien compete se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a personal docente de la Escuela Secundaria Oficial 2 de Marzo, en Chapa de Mota, México, con la temática que precisa el numeral 42 de la Ley General de Educación, enviando para tal efecto las evidencias que constaten su realización.



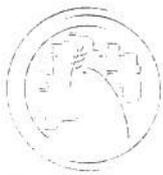
Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de públicas y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que los servidores públicos de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,³⁹ le solicito que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación que no es delegable, se informe a este Organismo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, deberán hacerse llegar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, estos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa; asimismo, la Legislatura del Estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

³⁹ Artículo 105.-Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, en vigor a partir del 27 de julio de 2016.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



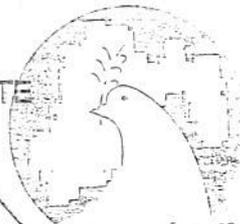
Debe precisarse que una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos. Para tal efecto, como mínimo, deberán publicar dichas acciones en la página oficial de internet que corresponda y en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ATENTAMENTE

DR. EN D. JORGE OLVERA GARCÍA
PRESIDENTE
PRESIDENCIA



JBS/LAS